



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la Imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### ADVERTENCIA.

Habiendo vencido el segundo trimestre de la suscripcion al Boletin oficial de esta provincia en el mes de abril próximo pasado, se avisa á los pueblos que no hayan verificado su pago para que se presenten en esta redacion á efectuarle; como igualmente se avisa á los que no se han presentado á satisfacer ninguno de los dos trimestres para que inmediatamente lo ejecuten, pues de lo contrario se espedirán los apremios.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

4.<sup>a</sup> Seccion.

Excmo. Sr.: A. S. A. el Regente del reino he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 7 del corriente, y de la reclamacion que acompaña, hecha por el ministro de Inglaterra en esta corte, para que se exija á los comerciantes ingleses establecidos en España de dar las relaciones estadísticas que previene el decreto de 7 de febrero último, por creerlo contrario á lo estipulado en el art. 31 del tratado de 1667 entre ambas naciones, y S. A. con presencia de los antecedentes y razones alegadas, ha tenido á bien resolver que las relaciones estadísticas que deben darse por cuantos

ejercen industrias y gocen utilidades en las provincias españolas, en nada se oponen al derecho de no manifestar los registros ni libros de cuentas que el tratado concede á los súbditos ingleses, y que hoy es un principio comun en la legislacion mercantil de España: que sin faltar á lo mas mínimo á tales estipulaciones el gobierno español tiene el deber de preparar y adquirir los datos estadísticos en cuestion, máxime cuando el medio adoptado descansa sobre la buena fe de cada declarante, ó sobre un avalúo prudencial, sin entrometerse en manera alguna á pesquisas improcedentes: que aun en el caso de que los simples datos estadísticos, de que ahora se trata, hubiesen de servir para el arreglo del sistema rentístico, no pueden desentenderse de facilitarlos los comerciantes ingleses, sujetos como lo estan á las contribuciones ordinarias del pais en que residen y negocian: y por último, que tanto los comerciantes ingleses de la ciudad de Alicante, como los demas de su clase en las otras plazas de la península, estan obligados á darlas relaciones estadísticas que á todos se exigen, por ser asi conforme á las leyes, y no obstar de modo alguno el art. 31 del tratado que se cita. Lo digo á V. E. de orden del mismo Regente para que pueda dar al ministerio de Estado la contestacion oportuna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. ministro de Hacienda.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me trascribe la disposicion siguiente:

«El Sr. ministro de Gracia y Justicia con fecha 30 de abril último dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Enterada la Regencia provisional del reino del oficio trasladado por ese ministerio del gefe político de Oviedo consultando si deben admitirse las instancias de los eclesiásticos que comprendidos en el convenio de Vergara, solicitan el certificado de conducta política que previene la real orden de 20 de noviembre de 1835; se ha servido resolver que dichos eclesiásticos, pueden obtener el atestado de buena conducta política, si fuere tal la que hayan observado despues del referido convenio, siendo fieles á la reina y obedientes y sumisos á la constitucion y á las leyes, espresándose en el mismo atestado que es referente á la época posterior al convenio y comprendido en este el interesado. De orden de la Regencia lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes, y á fin de que lo ponga en conocimiento del citado gefe político.—Lo traslado á V. E. de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su conocimiento y el de los interesados. Madrid 21 de mayo de 1841.—José Grases.

### *Circular.*

Con fecha 7 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

«La Regencia provisional del Reino, cuyo constante anhelo es la felicidad de los pueblos, ha fijado su atencion en el estado lastimoso de los pósitos del reino, que bien administrados socorrieron un dia las necesidades de miles de labradores, y acudieron con cuantiosas sumas á los apuros del erario, y que resintiéndose hoy del desorden que á continuacion de los trastornos políticos se introdujo en todos los ramos de la administracion, han quedado reducidos á la nulidad en muchas partes, muy disminuidos en otras é imposibilitados en todas de llevar los objetos de su instituto con la estension correspondiente al inmenso capital que representan, pudiendo apenas hacer algunas cortas anticipaciones de granos para la sementera.—En varias ocasiones se ha pensado en el arreglo definitivo de este ramo, y últimamente por real orden de 16 de febrero de 1838 se creó con este objeto una comision que debió proponer los medios de efectuarlo; pero estimando la junta provisional de gobierno de Madrid que la existencia de dicha comision era poco conforme con el espíritu y letra

de la ley de 3 de febrero de 1823, y muy considerable el gravamen que con sus sueldos y gastos ocasionaba, decretó la supresion de la misma, y quedó abandonado nuevamente el arreglo de esta importante porcion de la riqueza de los pueblos. La Regencia que desea que tan precaria situacion desaparezca en beneficio de la clase agricultora, de paso que conoce la imposibilidad de remediar los pasados males y de restituir en toda su estension á la riqueza territorial este poderoso recurso, está convencida de la necesidad de conservar los restos que existan de aquellas instituciones benéficas que por muchos años han contribuido poderosamente á la felicidad pública, y de la conveniencia de fijar la suerte sucesiva de estos establecimientos, bien conservándolos en la forma que hoy tienen, destruyendo los abusos introducidos en su administracion, ó bien para que sirvan de base á la creacion de bancos municipales de distrito ó provinciales, si esta nueva institucion se considerase mas útil y benéfica para los pueblos. Con tal objeto, la Regencia provisional del reino ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Se formará una comision de cinco personas de conocido celo é ilustracion que con presencia de cuantos antecedentes existan, correspondientes á este ramo, se ocupe con la asiduidad posible en redactar un proyecto de ley que abrace, no solo el sistema, administracion y contabilidad de los pósitos del reino, sino tambien el aprovechamiento de que sean susceptibles, segun la época en que se fundaron; dirigiendo especialmente sus esfuerzos á proponer la creacion de bancos piadosos municipales de distrito ó provinciales. Compondrá ademas parte de esta comision el gefe de la quinta seccion de este ministerio, que está encargada de su contabilidad.— 2.º Para facilitar á la comision los medios de llevar á cabo su cometido, los gefes políticos y las diputaciones provinciales, cuidarán de que cada ayuntamiento constitucional forme un estado que comprenda los pósitos que hubiere en el término respectivo, la época, objeto y fines de su institucion, la corporacion, gremio ó persona que los crearen y los partícipes á su beneficio; con qué cantidades y qué orden se crearon ó erigieron; qué ereces llevan por premio de sus anticipos y entre quiénes se reparten; qué capitales en trigos, granos menores, dinero efectivo, papel moneda ó fincas, y qué rentas por bienes arrendados, administrados ó por censos, posee en el día; qué créditos en contra ó favor tienen pendientes respecto á personas ó corporaciones particulares, partícipes, ó administradores, dividiendo estos créditos en incobrables, probablemente cobrables y cobrables con certeza; qué cantidades en efectivo ó especie perdieron á mano airada en la guerra de la independenciam y en la civil que ha terminado, y las reposiciones hechas en virtud del real

Decreto de 12 de agosto de 1816, reales órdenes de 15 de septiembre del mismo, 10 de igual mes de 1819, ú otras posteriores, y finalmente qué adelantos en granos ó dinero efectivo hicieron al estado, y los reintegros que hayan tenido por esas anticipaciones. Estos estados que se formarán con arreglo al modelo que à su tiempo circulará en la comision citada, los remitirá à la misma al jefe político respectivo en el término de cuarenta dias contados desde el en que tenga efecto la circulacion referida.—3.º Las diputaciones provinciales en uso de las facultades que se les concede en el artículo 101 y 102 de la ley de 3 de febrero de 1823, continuarán concediendo esperas ó moratorias para el pago de deudas á favor de los hospitales, pero con respecto á los perdones de estas deudas formarán y remitirán al gobierno los expedientes segun el artículo 103 de la misma.—4.º Suprimida por la junta provisional del gobierno de Madrid la comision de liquidacion de hospitales, y siendo necesario continuar y finalizar las liquidaciones que pendian en dicha comision, y la instruccion de los demas expedientes del ramo que en ellas se formaban, los negocios todos que estaban á cargo de la estinguida comision, se despacharán provisionalmente por la 5.ª seccion de este ministerio.—Y 5.º Se nombrarán para la comision de que habla el párrafo 1.º á don Antonio Gonzalez, magistrado del tribunal supremo de Justicia, presidente; á don Alfonso Escalante, á don Ramon Lasagra, á don Claudio Anton de Luzuriaga, á don Eusebio María del Valle, catedrático de economía pública, y á don José María Morente, jefe de la quinta seccion de este ministerio.—De orden de la espresada Regencia lo comunico à V. E. para su inteligencia, la de esa diputacion provincial y demas efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para su conocimiento y efectos prevenidos en la preinserta orden de la Regencia provisional del reino. Madrid 20 de mayo de 1841.—José Grases.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas provinciales con fecha 13 de abril último me dice lo que sigue.—Con el fin de que tenga el debido cumplimiento lo mandado en el art 4.º del decreto de la Regencia provisional del reino, fecha 13 de marzo último, que se halla inserto en la Gaceta de 15 del propio mes, ha acordado esta direccion que V. S. adopte las disposiciones convenientes, oyendo previamente à las oficinas de esa provincia, para que los ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de la misma presenten los

antecedentes precisos que den á conocer el producto anual de las rentas de solo sus propios, para liquidar en su vista y abrirles cuenta del 20 p. 8 con que deben contribuir al estado, cuyo producto ha de tener ingreso en la tesoreria y depositarias de rentas de esa provincia para ser comprendido en el presupuesto general de la nacion.—Igualmente exigirá V. S. de los referidos cuerpos municipales un testimonio bimestral, visado por el alcalde ó alcaldes de cada pueblo y autorizado tambien por el síndico, en el que consten las multas impuestas en el periodo indicado, y que deban asimismo tener ingreso en las cajas de la hacienda.—Todo lo que la direccion encarga á V. S. por ahora, esperando la dará aviso con oportunidad de lo que se adelanta en este servicio, el cual no debe sufrir demora alguna, y sobre el que hará à V. S. la direccion en lo sucesivo las advertencias que estime necesarias.—Lo que se anuncia á los pueblos de la comprension de esta provincia, previniendoles que en el preciso término de quince dias y bajo la responsabilidad de los ayuntamientos de la misma presenten testimonio bien espresivo del producto de aquellos y cargas que sobre los mismos gravitan; haciendose en igual plazo por lo respectivo al segundo extremo de los dos bimestres vencidos en fin de abril último. Madrid 17 de mayo de 1841.—José María Varona.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Los repartimientos de la última contribucion extraordinaria de guerra, correspondientes á la villa de Torrejon de Ardoz, se hallan concluidos y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento constitucional, por el término prescrito en el artículo 12 de la ley: los interesados que gusten enterarse de sus cupos acudirán à la misma secretaria á deducir ante el ayuntamiento cualquiera reclamacion de agravios, caso de considerarse estarlo, y pasado dicho término parará á todos el perjuicio que haya lugar.

La direccion general de caminos ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por tres años del portazgo de Guadarrama, subastado en la cantidad de 170,000 rs. anuales, el dia 7 del próximo mes de junio à las 12 de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse del pliego de condi-

ciones y garantías que en el acto del remate deben presentar los licitadores, acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en la casa de correos; en inteligencia de que se dará principio por una de las tres pujas, del medio diezmo, diezmo ó cuarto.

La caza de conejos del soto de Tamarizo, perteneciente á los arbitrios de la comunidad vecinal de S. Martin de la Vega, se arriendan por seis años, que han de principiar en S. Miguel de setiembre del corriente, y concluir en igual dia del de 1847. La persona que quiera hacer postura acuda ante los señores del ayuntamiento constitucional, por medio de su secretario, que se admitirá siendo arreglada á las condiciones que se manifestarán, en el concepto de que su remate se ha de celebrar el domingo 6 de junio próximo, en las casas consistoriales, desde la hora de las 11 de su mañana en adelante, y verificado no cabe mas puja que la del cuarto, dentro del término de la ley.

El dia 15 del corriente mes el guarda de los ganados mulares y cabalares del término de Alcorcon, encontró una res vacuna que se habia introducido en el prado. La persona á quien corresponda se presentará á la justicia del citado lugar, donde se halla detenida, y dando sus señas se le entregará.

## VARIEDADES.

### AGRICULTURA.

*Continúa el artículo de granos, inserto en el número 1299.*

*Comercio de Granos.* El medio mas eficaz de proporcionar la agricultura es animar al labrador proporcionándole el pronto y ventajoso despacho de sus efectos. El autor del ensayo sobre la política de los granos hace observaciones tan juiciosas para apoyar su sistema acerca del libre comercio de los granos, que no puede darse cosa mas instructiva en la materia, tanto para el particular como para la nacion en general; y asi hemos creído que el lector recibirá con gusto el resumen que vamos á dar de las ventajas que resultan, segun dice, de la libertad del comercio de granos.

Desde luego examina cuál puede ser el medio mas seguro para preservar á un reino de la hambre, haciendo que se hallen en él siempre los suficientes granos para su subsistencia.

Muchas veces se ha pensado en hacer alma-

cenos públicos; pero hay tantos inconvenientes en este establecimiento que no admira haya dejado de adoptarse este medio; porque si se considera la inmensidad de gastos en la construccion de edificios, la compra de los granos, su custodia y conservacion, no habrá quien niegue que las dificultades son grandísimas en la egecucion. Computense los gastos de construccion y compras de granos; los que ocasiona su administracion, así de superiores como comisionados; merinas naturales, pérdidas imprevistas, ocasionadas por la negligencia ó la malicia, y convendremos en que por muy barato que haya sido el precio en estas provisiones, á poco tiempo se verá el exceso de los gastos, lo caro del trigo, y su mala calidad.

Tampoco será útil que una compañía tome á su cargo la formacion de almacenes en un reino, pues aun cuando fuese compuesta de ciudadanos los mas inteligentes, y mejor intencionados, siempre pensarian hallar en ello la recompensa de su trabajo; ni se detendrian mucho en la economia de estos negociantes; y así vendriamos á parar en los mismos inconvenientes, y de dar motivo al público de queja, lo que es inevitable cuando se hacen compras de alguna consideracion.

Por otra parte, á poco que se pare la atencion se conocerá fácilmente que así en uno como en otro modo de comprar hay verdadero monopolio, pues que éste no consiste en otra cosa que en apoderarse uno solo de cierta mercancía para volverla á vender; y aunque en el caso presente es con la mira de aliviar al pueblo, con todo eso el efecto es el mismo que si se hiciese por otros motivos.

En efecto, háganse almacenes ó acopios de granos por cuenta del estado en cualquiera tiempo que sea: es imposible que el público deje de tener noticia de ello, y cuantas precauciones se tomen no alcanzarán á impedir la alza considerable en el precio del trigo: lo que no sucederia con los compradores particulares, que insensiblemente compran cortas porciones.

Si para precaver la subida del precio que puede resultar del acopio considerable que se piensa hacer, se impide á los particulares de hacer compras, esto será perjudicar al vendedor y al público: al vendedor que por lo regular es el labrador mismo, á quien se priva de una utilidad natural y legítima en un género preciso, efecto de sus afanes: al público, porque carece del beneficio de la concurrencia y eleccion; pues desviar á los compradores en cualquiera tiempo, es disminuir el número de los vendedores en otro; establecer una tasa precisa á la mercancía, y no poder vender al público los granos sino á estos excesivos precios, cuyas tasas influyen no poco en la disminucion de los mercados.

(Se concluirá.)